

ANEXO II

Factor de densidad ganadera de la explotación

1. Para la determinación del factor de densidad de la explotación deberán tenerse en cuenta:

Las vacas nodrizas que sean objeto de solicitud de prima, así como los bobinos machos y los ovinos y caprinos por los que se soliciten las primas correspondientes con cargo al año 1997. Asimismo, deberán ser tomadas en consideración las vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de leche de referencia individual atribuida al productor para el período 1997/1998.

La conversión del número de animales así obtenido en UGM se hará de acuerdo con la siguiente tabla de conversión:

- Toros, vacas nodrizas y vacas lecheras, 1,0 UGM.
- Bovinos machos de seis meses a dos años, 0,6 UGM.
- Ovejas, 0,15 UGM.
- Cabras, 0,15 UGM.

La «superficie forrajera» según se define en el artículo 5 de la presente Orden.

2. La determinación del número máximo de UGM prevista en el apartado 3 del artículo 13, se hará de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\text{nmUGM} = (\text{superficie forrajera determinada} \times 2) - (\text{VL} \times 1 + \text{OC} \times 0,15)$$

siendo:

- a) nmUGM: El número máximo de UGM con derecho a la prima especial y prima a las vacas nodrizas.
- b) Superficie forrajera determinada: La superficie forrajera declarada o validada por el órgano competente como consecuencia de los controles administrativos o, en su caso, la verificada en el control, reducida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Orden.
- c) VL: El número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia individual asignada al productor al inicio del período 1997/1998, y que se obtendrá mediante el cociente entero, por exceso, entre la cantidad de referencia del productor y 4.300, rendimiento lácteo medio en kilogramos para España, establecido por la reglamentación comunitaria. No obstante, si el productor presenta un certificado oficial de control lechero, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1996, en el que figure el rendimiento medio de su explotación, podrá utilizarse esta cifra en lugar de 4.300 kilogramos.
- d) OC: El número de ovejas y cabras por las que se solicite la prima correspondiente para la campaña de comercialización 1997, o número de derechos a la prima por ovino-caprino de los que es titular el productor, en el caso de que este número sea inferior.

ANEXO III

Lista de las regiones de producción extensiva tradicional de bovinos machos no castrados de más de veintiún meses de edad, de acuerdo con el apartado 7 bis del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) 805/68

Comunidad Autónoma	Provincias	Comarcas
Andalucía.	Toda la Comunidad Autónoma.	
Aragón.	Teruel.	Maestrazgo. Serranía de Albarranán.
	Zaragoza.	Toda la provincia.
Castilla-La Mancha.	Toda la Comunidad Autónoma.	
Castilla y León.	Toda la Comunidad Autónoma.	
Cataluña.	Tarragona.	Montsià. Baix Ebre.
Extremadura.	Toda la Comunidad Autónoma.	
Madrid.	Madrid.	Toda la provincia.
Navarra.	Navarra.	Cuenca Pamplona. Tierra Estella. Navarra Media. Ribera Alta Aragón. Ribera Baja.

Comunidad Autónoma	Provincias	Comarcas
La Rioja. Valencia.	La Rioja. Alicante.	Toda la provincia. Marina Alta. L'Alt Vinalopó. Vinalopó Mitjà. Vega Baja.
	Castellón. Valencia.	Toda la provincia. Figuera Alta. La Vall d'Albaida. Olla de Buñol. L'Horta Nort. Camp de Morvedre.

ANEXO IV

Lista de razas bovinas mencionadas en el artículo 14

- Angler Rotvich (Angeln)-Rød dansk mærkerace (RMD).
- Ayreshire.
- Armoricaïne.
- Bretonne Pie-noire.
- Fries-Hollands (FH), Française pie noire (FPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona italiana, Zwartbonten van België/Pie noire de Belgique, Sorbroget dansk mærkerace (SMD), Deutsche Schwarzbunte, Schwarzbunte Milchrasse (SMR).
- Groninger Blaarkop.
- Guernsey.
- Jersey.
- Kerry.
- Malkeborhorn.
- Reggiana.
- Valdostana nera.

ANEXO V

Zonas españolas cuyos productores tienen derecho a la prima por ganado caprino [Reglamento (CEE) 3.013/89]

A) Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana.

B) En el resto de España, excepto Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describan en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

3785

ORDEN de 14 de febrero de 1997 por la que se dispone la inscripción de variedades de remolacha azucarera en la lista de variedades comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha Azucarera y las Órdenes de 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1988, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Remolacha Azucarera, las variedades que se relacionan:

940306	Asso	940314	Laura
940126	Nathalie	940304	Orcade
940312	Rifle	930366	Samantha

Madrid, 14 de febrero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE LERSUNDI

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.